



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 145-2023-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
Causa Nro. 145-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de julio de 2023, las 10h13.

VISTOS. -Agréguense a los autos:

- a) Copia certificada de la acción de personal No. 071-TH-TCE-2023 de 31 de mayo de 2023¹, mediante la cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, otorgó el nombramiento provisional como Especialista Contencioso Electoral 2 a la abogada Priscila Naranjo Lozada.
- b) Correo electrónico de 22 de mayo de 2023², recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica: ivannamora@cne.gob.ec con el asunto: **"Re: NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 145-2023-TCE"**, en un (01) archivo en formato PDF, con el siguiente título **"ACLARACIÓN DENUNCIA 145-2023-TCE-signed-signed-signed.pdf"**, el mismo que contiene (01) un escrito en (04) cuatro páginas. La mencionada documentación fue remitida a este despacho, el 01 de junio de 2023 por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. Una vez descargado el archivo se verifica las firmas en el sistema de Firma EC y son plenamente válidas.

PRIMERO. - ANTECEDENTES

- 1.1. El 12 de mayo de 2023³, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en siete (07) fojas, en donde consta en imágenes de firmas electrónicas de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez, abogada Ivanna Mora Gaibor y abogada Mildred Soria Ayala. En calidad de anexos se adjuntan doscientos noventa fojas (290) y un (01) soporte digital.

¹ Fs. 323-323 vuelta.

² Fs. 324-326 vuelta.

³ Fs. 1-297 vuelta.



- 1.2. El 12 de mayo de 2023⁴, ingresó desde la dirección electrónica: mildredsoria@cne.gob.ec, un correo electrónico con el asunto: **"Presentación de denuncia"**, que contiene un (01) archivo en formato PDF, con el título **"DENUNCIA TCE UNION ECUATORIANA ingresada el 12 de mayo de 2023.pdf"**, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en (14) páginas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez, abogada Ivanna Mora Gaibor y abogada Mildred Soria Ayala, firmas que luego de su verificación en el sistema Firma EC, son válidas.
- 1.3. El 15 de mayo de 2023⁵, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 145-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.4. El 18 de mayo de 2023⁶, mediante auto dispuse que en el **término de dos (02) días**, la denunciante complete y aclare los requisitos determinados en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 3, 4 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.5. El 22 de mayo de 2023, ingresó mediante correo electrónico la documentación determinada en el literal b) *ut supra*.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

- 2.1. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.
- 2.2. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que

⁴ Fs. 298-305 vuelta.

⁵ Fs. 306-308 vuelta.

⁶ Fs. 314-315.



establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

- 2.3. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
- 2.4. De igual manera, la referida normativa dispone que en caso de que el juez considere que la denuncia no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare la denuncia, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los denunciantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
- 2.5. En el caso en concreto, esta juzgadora determinó que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, por lo que, mediante auto de 18 de mayo de 2023, dispuso que la denunciante complete y aclare con relación a los numerales 3, 4, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
- 2.6. Siendo así, en lo principal, mediante auto ordené que la denunciante complete y aclare lo siguiente:

"2.1. Aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia. Además, se dispone que determine con precisión la identidad de a quién o a quienes se atribuye la responsabilidad de los hechos e individualice con precisión los hechos que atribuye a cada uno de los presuntos infractores.

2.2. Complete y aclare los fundamentos de la denuncia y precise los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, según el tipo de infracción que pretende interponer ante este Tribunal en contra de los presuntos infractores.

2.3. Identifique las direcciones exactas en donde se citará a cada uno de los denunciados, considerando que en caso de desconocimiento, deberá rendir conforme lo determina el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el respectivo juramento ante esta autoridad y se procederá con la respectiva publicación del extracto de citación a su costa en un medio de comunicación social de difusión nacional o local según corresponda.

2.4. Determine su pretensión con exactitud."



- 2.7. El 22 de mayo de 2023⁷, ingresó al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: ivannamora@cne.gob.ec, en el que consta (01) un escrito en (04) cuatro páginas, siendo presentado dentro del término legal para hacerlo, con el cual, adujo dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido en el numeral 2.5.
- 2.8. Respecto al primer requerimiento: ***"Aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia. Además, se dispone que determine con precisión la identidad de a quién o a quienes se atribuye la responsabilidad de los hechos e individualice con precisión los hechos que atribuye a cada uno de los presuntos infractores"***, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su escrito inicial indicó que presentaba una denuncia contra las siguientes personas: *"(...) señor Julio Enrique Rueda Romero, representante legal; señor Carlos Enrique Zapata Atiaja, responsable del manejo económico, señor Juan Ramiro Orna Espín, jefe de campaña; señor Giovanny Andrade Salvador, candidato; y, señora Katherine Mata Echeverría, candidata; a la dignidad de Binomio Presidencial, por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19."*
- 2.9. Sin embargo, en su escrito de aclaración⁸, la denunciante señala que: *"Los hechos facticos relatados demuestran que el responsable del manejo económico del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, no ha presentado los justificativos requeridos que permitan desvanecer las observaciones constantes en el informe técnico de cuentas de campaña No. EG2021-BP-00-0006, infringiendo lo dispuesto en los artículos 230, 236 281 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*
- 2.10. De lo anotado se verifica que no existe claridad respecto de los legitimados pasivos y los hechos, actos u omisiones que se les imputa, lo cual impide garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, evidenciándose el incumplimiento del artículo 245.2 numeral 3 del Código de la Democracia.
- 2.11. En cuanto al tercer requerimiento efectuado por la suscrita: ***"Identifique las direcciones exactas en donde se citará a cada uno de los denunciados, considerando que en caso de desconocimiento, deberá rendir conforme lo determina el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el respectivo juramento ante esta autoridad y se procederá con la respectiva publicación del extracto de citación a su costa en un medio de comunicación social de difusión nacional o local según corresponda."***, se puede verificar que en el escrito inicial de la denuncia propuesta por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral solicita

⁷ Fs. 324-326 vuelta.

⁸ Fs. 424 - 425 vuelta.



se cite a varios presuntos infractores -en total 05 personas- lo que difiere de lo manifestado en su escrito de aclaración, en el cual identifica como denunciado al responsable del manejo económico del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, para el proceso electoral "Elecciones Generales 2021". Posteriormente indica que se incluya al señor Washintog Arturo Pesantez Muñoz, representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, de esta manera, se reitera que la denunciante no precisó a quién o quiénes atribuye la comisión de la presunta infracción.

- 2.12. Siendo que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, en el cual las autoridades que administramos justicia debemos procurar que la citación por la prensa se *"efectúe una vez que se agoten otras instancias, debiendo disponerse que el actor previamente demuestre haber indagado en todas las fuentes de información necesarios, a fin de poder establecer que en realidad desconoce el domicilio de los demandados, por lo que no basta lo simple declaratoria bajo juramento."*, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará a los denunciados, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
- 2.13. En el cuarto requerimiento dispuse: **"Determine su pretensión con exactitud"**, por lo que, la denunciante en su escrito de aclaración solicita que: *"se sancione a Julio Enrique Rueda Romero, representante legal; señor Carlos Enrique Zapata Atiaja, responsable del manejo económico, señor Juan Ramiro Orna Espín, jefe de campaña; señor Giovanny Andrade Salvador, candidato; y, señora Katherine Mata Echeverría, candidata; a la dignidad de Binomio Presidencial, por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19."*, lo que contradice de manera clara con los fundamentos de la denuncia tanto en el escrito inicial como en el de aclaración en el que identifica únicamente al responsable del manejo económico como denunciado.
- 2.14. Por lo expuesto, la denuncia no ha superado los requisitos necesarios para su admisibilidad ya que, la denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en auto de 18 de mayo de 2023; en consecuencia, al amparo de lo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispuso:

TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto:

⁹ Corte Constitucional Ecuador, Sentencia No. 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2022.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 145-2023-TCE

A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las siguientes direcciones electrónicas: ivannamora@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, mildredsoria@cne.gob.ec, bettybaez@cne.gob.ec, estebanrueda@cne.gob.ec y luismontero@cne.gob.ec.

QUINTO.- PUBLICACIÓN

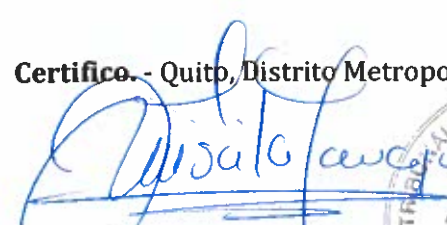
Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO. - ACTUACIÓN SECRETARIA

Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 24 de julio de 2023.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

